

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Agosto 21 de 2020, A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el presente asunto de Impugnación de paternidad radicado 2020-165, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

RAD. 76001-31-10-011-2020-00165

Santiago de Cali, Agosto veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

El señor YUSSET PEÑA HERNANDEZ presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YURI ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ quien representa al menor de edad DERECK SAMUEL PEÑA RAMIREZ encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso toda vez que presenta ciertas falencias:

1º Deberá corregirse tanto en el **poder** y la **demanda**, ya que estos están dirigidos contra la señora YURI ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ madre del menor de edad DERECK SAMUEL PEÑA RAMIREZ, cuando bien es sabido que en esta clase de procesos deberá demandarse al hijo, representado por su señora madre, de conformidad con el art 403 del CC, que indica: "*legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre*".

2º Debido a que solicita como prueba testimonial dos testigos a ser escuchados, deben ser aportados sus datos de notificación especialmente numero celular y **correo electrónico**, señalando además los hechos por los cuales desea hacer valer la prueba testimonial (Art. 212 del C.G.P.)

3º Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la parte demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

4º Deberá hacerse claridad respecto del domicilio donde reside el menor de edad DERECK SAMUEL PEÑA RAMIREZ.

5º Deberá indicarse al despacho si conoce al presunto padre, pues se hace necesario vincularlo como parte interesada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 61 del C.G.P., para lo cual la parte demandante deberá aportar todos los datos de notificación de esta persona, tales como dirección física, electrónica y número telefónico.

6º Debe consignarse los números telefónicos, de las partes (Art. 10º art. 82 C.G.P)

Por lo expuesto, el Juzgado,

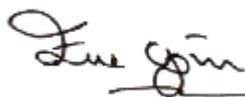
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.RECONOCER personería Jurídica al Dr ANIBSL ORTIZ CUELLAR, identificado con cédula No 16.620.026 de Cali y TP 202606 para que represente a la parte demandante, conforme al poder conferido-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos